

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00364/2023

-

Modelo: N11600

Teléfono: [REDACTED] Fax: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 07040 45 3 2022 0002063

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000530 /2022 /

Sobre: MULTAS Y SANCIONES

De D/D^a: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./D^a: [REDACTED]

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE EIVISSA ENTIDADES LOCALES

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a [REDACTED]

SENTENCIA

En Palma, a 3 de julio de 2023.

Vistos por mí, [REDACTED], Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Palma, los presentes autos del Procedimiento Abreviado número 530/22, incoados en virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], asistida por el Letrado [REDACTED], contra la Resolución de fecha 21 de junio de 2022 del Ayuntamiento de Ibiza por la que se impone la sanción de 15.000 euros, procedimiento sancionador 10148/2022, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Ibiza, representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistido por la Letrada [REDACTED], en virtud de las facultades que me han sido conferidas por la Constitución y la leyes, en nombre del Rey, dicta la siguiente Sentencia;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por la representación procesal de la actora se interpuso demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó que se dictase Sentencia por la que se declarase nula la resolución recurrida y con ello la sanción.

SEGUNDO. – Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la administración demandada requiriéndole que remitiese el expediente administrativo, y no habiéndose solicitado la celebración de vista, de conformidad con el art. 78.3 de la LJCA se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda.

Consta en las actuaciones la contestación a la demanda.

TERCERO. – La cuantía del presente procedimiento se fija en 15.000 euros.

CUARTO. – En los presentes autos se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Objeto del recurso y posición de las partes. Es objeto de este proceso la Resolución de fecha 21 de junio de 2022 del Ayuntamiento de Ibiza por la que se impone a la recurrente la sanción de 15.000 euros, por infracción del art. 103.1.b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, procedimiento sancionador 10148/2022, al carecer de título habilitante para el ejercicio de la actividad.

- Posición de la recurrente.

Son motivos de oposición de la recurrente falta de motivación de la propuesta de resolución, falta de proporcionalidad de la sanción, ausencia de infracción por estar bajo el amparo legal de la Declaración Responsable, ausencia de carga de prueba.

- Posición de la Administración demandada.

Por su parte la Administración demandada, manifiesta que existe una motivación ajustada a derecho. Se hicieron constar en las actas realizadas por las infracciones observadas, las cuales no han quedado desvirtuadas.

En cuanto a la declaración responsable y el procedimiento de legalidad urbanística y falta de título habilitante se refiere a otra actividad, club privado de fumadores de cannabis, que no es objeto de este procedimiento y que además es un acto firme y consentido.

Es por lo expuesto que solicita una sentencia desestimatoria con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Resolución de la controversia.

Son antecedentes necesarios para la resolución pleito;

. Acta n.º 1/2022 en el que se hace constar por los Agentes de la Policía Local que, "Actividad en funcionamiento abierta público, careciendo de título habilitante, realizando actividad de bar-cafetería, venta de ropa por menor, club fumadores."

. Se inicia expediente sancionador el 23 de febrero de 2022, que es notificado al recurrente y el cual presenta alegaciones dentro del plazo.

. Se dicta propuesta de resolución. No se presentan alegaciones. Se dicta la Resolución de fecha 21 de junio de 2022 por la que se impone la sanción de 15.000 euros por carecer de título habilitante para el ejercicio de la actividad.

El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, que se refiere a su eficacia y ejecutividad (artículos 38, 39 y 98 de la LPAC), no comporta un desplazamiento de la carga de la prueba. El Tribunal Supremo ha declarado que tal principio no supone que los actos de la Administración constituyan prueba de lo que en ellos se afirma, ni siquiera que sea siempre quien los impugne quien haya de probar lo contrario, ni tampoco sienta reglas de valoración de la prueba" (Sentencia de 13 de junio de 1990).

En realidad, como ha señalado la doctrina, corresponderá al interesado probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico que pretende al solicitar la iniciación del procedimiento. Y corresponderá a la Administración la carga de probar los hechos que conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos alegados por el interesado.

Naturalmente, en los procedimientos administrativos sancionadores, incluso en los privativos o limitativos de derechos, rige el principio de presunción de inocencia (artículo 24 de la Constitución); de manera que, según la doctrina del Tribunal Constitucional, incumbe a quien formula la acusación probar los hechos que imputa y la culpabilidad del acusado.

No obstante lo expuesto, tal y como dispone el artículo 77.5 de la LPAC, los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario. Esta "presunción de veracidad" es recogida de manera sustancial en otras legislaciones sectoriales.

Es doctrina reiterada, que el alcance de la denuncia por parte de los Agentes de la Autoridad en vía administrativa, no es otro que el de permitir la incoación del oportuno procedimiento sancionador, en cuya tramitación el interesado podrá alegar

lo que a su derecho convenga y aportar los medios de prueba que combatan la prueba de cargo presentada por la Administración y en virtud de la cual se le imputa la infracción constitutiva de sanción.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 18/1981 de 8 de junio, estableció que *“las afinidades entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador, al ser ambas manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado y consistir la potestad sancionadora de los entes públicos en la utilización de los medios penales para la consecución de fines administrativos”*. El propio Tribunal estableció el alcance que el principio de presunción de inocencia debía tener en el procedimiento administrativo, diciendo que *“ sólo puede sancionarse si existen medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba incumbe a la Administración que acusa, sin que el acusado esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.”*

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/1990 de 26 abril, diciendo que *“ ... no se establece una presunción iure et de iure de veracidad o de certeza que sería incompatible con el principio constitucional de presunción de inocencia, sino que constituye un medio de prueba sobre los hechos que constan en las actas y diligencias, cuyo valor o eficacia ha de medirse a la luz del principio de libre valoración de la prueba ...”*. El Auto del Tribunal Constitucional 7/1983, de 13 de enero estableció que *“ ... nada impide que frente a las actas se puedan utilizar los medios de defensa oportunos, lo cual no supone invertir la carga de la prueba, sino actuar contra el acto de prueba aportado por la parte contraria”*.

Consta en el expediente administrativo, que la actuación administrativa se inicia por una denuncia de la Policía Local donde se pone de manifiesto que se ejerce una actividad careciendo de título habilitante. Manifiesta la recurrente que no es cierto porque presentó declaración responsable y a tal efecto aporta la misma; la declaración responsable aportada por la recurrente de fecha 5 de julio de 2019, lo es para la actividad “club social privado de fumadores” siendo que la sanción lo es por carecer de título habilitante para la actividad de cafetería-bar y venta de ropa. A mayor abundamiento la declaración responsable presentada por la recurrente y en la que se ampara para enervar la sanción impuesta, fue declarada nula por Decreto n.º 2019-5440 que es firme.

Por tanto, queda debidamente acreditados los hechos que se imputan en el acta. En cuanto a la falta de motivación de la propuesta de resolución, la misma se ajusta a la normativa, art. 64 de la Ley 39/2015, al contener una *exposición sucinta de los hechos que motiven la incoación del procedimiento*.

La sanción es proporcional y ajustada a derecho, sin que la recurrente pruebe tal disociación con la norma, más allá de las meras alegaciones.

La recurrente no ha acreditado que cuente con la debida autorización para el ejercicio de la actividad de cafetería-bar venta de ropa, por lo que existe la infracción y la sanción es ajusta a derecho; en consecuencia se desestima el recurso contencioso administrativo.

TERCERO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA se imponen las costas procesales a la parte recurrente.

FALLO

Se **DESESTIMA** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la Resolución de fecha 21 de junio de 2022 del Ayuntamiento de Ibiza por la que se impone la sanción de 15.000 euros, procedimiento sancionador 10148/2022, y en consecuencia **DECLARO** ajustada a Derecho la resolución recurrida, confirmando la misma, con imposición de las costas procesales a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma **NO** cabe recurso de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la LJCA.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.